

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25 »
Tres »	13 »

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres »	14 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 75, correspondiente al día 16 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

«Ilmos. Sres.: Siendo necesario conocer en cualquier momento los viveros dedicados a la producción de las diversas especies vegetales que existen en cada provincia, para ejercer la debida vigilancia sobre sus producciones, en interés del agricultor, así como apreciar la clase y estado de las plantaciones, el volumen de las respectivas explotaciones, tanto de particulares como de entidades que se dedican a producir plantas de positivo interés agrícola en viveros de frutales, de vides americanas, de especies de sombra y ornamentación y otras plantas propias de los establecimientos de Horticultura y Jardinería, se hace preciso que todos los dedicados a estas explotaciones y comercio figuren inscritos en las respectivas Jefaturas Agronómicas de las provincias en que radique su comercio o explotación; que sean autorizados debidamente por esa Dirección General y que se controlen sus producciones, de tan señalado valor para el país, medios todos que contribuirán de un modo cierto a su mejora.

De esta forma los compradores tendrán una garantía de que las clases y variedades que se les entregan por los viveristas responden exactamente a las denominaciones que se les den en el momento de la venta.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Toda entidad o particular dedicado a la producción de viveros de plantas vivas de todas clases: frutales, vides americanas, especies de sombra y ornamentación, de horticultura y jardinería, etc., etc., deberá figurar inscrito en Registro especial que a este efecto se llevará en las Jefaturas Agronómicas provinciales. Si ya figuraran inscritos, vendrán obligados a renovar su inscripción, mediante instancia a la que acompañarán los datos o ampliación de ellos que más adelante se detallan.

Si una misma Empresa o particu-

lar posee viveros en distintas provincias, deberá inscribir cada vivero en la provincia en que radique.

Art. 2.º Serán datos precisos para la inscripción y que deberán figurar o acompañar a la instancia en que se solicite la inscripción de la Jefatura Agronómica en que radique el vivero:

a) Nombre del propietario o entidad dueña o encargada de la explotación del vivero.

b) Domicilio del solicitante y de la oficina donde ejerza el comercio.

c) Relación de la finca o fincas que en la provincia tienen instalada dicha explotación, con indicación del nombre de cada una, pueblo y paraje en que están situadas, extensión total de las mismas y de la parcela o parcelas que se dedican a viveros, todo ello en unidades métricas.

d) Enumeración en cada parcela de vivero de las especies cultivadas, variedades, etc., número de años que cada una lleva instalada, con la superficie en metros cuadrados que ocupan por año y número de pies que contiene. En el caso de vides americanas, se comprenderán en el vivero los campos de vides madres, indicando todas sus características de hibridación, superficie, número de pies, etc.

En todos los casos se indicará la procedencia de las plantas del vivero y las localidades en que generalmente son empleados sus productos.

e) Datos particulares que estimen, además, de interés conocer y registrar las Jefaturas Agronómicas.

En el Libro Registro especial de Viveros de Plantas, sólo constarán los siguientes extremos:

1.º Número con que queda registrada la explotación.

2.º Denominación de ésta y de la finca en que está emplazada.

3.º Nombre del propietario o entidad y domicilio.

4.º Localidad, calle, carretera, pago, término, etc., de la finca o fincas.

5.º Indicación de la clase de vivero de que se trate; de vides, de frutales, etc., y de la especie o especies principales que se cultivan.

Art. 3.º La inscripción en las Jefaturas Agronómicas provinciales de los viveros de plantas es obliga-

toria para todos los particulares y también para los Organismos, aunque sean del Estado, Diputaciones, Ayuntamientos, Sindicatos, etcétera, pero en este caso sólo cuando no se limiten a producir plantas para sus propias necesidades, sino que las suministren al público, lo hagan o no gratuitamente, así como la obtención del Certificado para su explotación y comercio, a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 4.º Los particulares y entidades de todas clases, incluso los Organismos del Estado en los casos expresados en el artículo anterior, vienen obligados a proveerse de un «Certificado de autorización para la explotación de viveros de plantas», que expedirá la Dirección General de Agricultura.

A este efecto, las Jefaturas Agronómicas provinciales remitirán al Servicio de Defensa contra Fraudes una copia de la inscripción en el Libro Registro Especial de Viveros y Plantas, y si es conforme, se expedirá por la Dirección General dicho Certificado de autorización.

Art. 5.º Todos los años, en el mes de octubre, el Servicio de Defensa contra Fraudes formará una relación detallada de los viveros de árboles frutales, de vides americanas, especies de sombra y ornamentación, de horticultura y jardinería, etc., inscritos en las Jefaturas Agronómicas provinciales, hasta 31 de agosto anterior, la cual será publicada y divulgada para conocimiento e información de los agricultores interesados.

Art. 6.º Por las Jefaturas Agronómicas provinciales se girarán anualmente a cada vivero dos visitas reglamentarias: una en primavera y otra en otoño (dependiendo el momento, principalmente, del clima y de la naturaleza de las plantas, persiguiendo siempre la mayor eficacia en la inspección). Serán objeto de estas visitas la comprobación de las especies y variedades que se producen, su cuantía, estado de sanidad, extensión que se dedica a cada especie, calidad, así como si se cumplen todas las prescripciones de esta Orden. Todo ello se hará constar en el Acta de la inspección, que se extenderá por triplicado, entregando un ejemplar al viverista interesado.

Art. 7.º Todos los viveristas vienen obligados a prestar su declara-

ción anual, por triplicado, a la Jefatura Agronómica de la provincia en la primera quincena del mes de julio. Esta declaración comprenderá dos partes:

Primera. Resumen de las ventas realizadas en el año anterior (de 1.º de julio a 30 de junio), número de pies vendidos de cada clase y variedad de plantas que contenía el vivero, su precio medio de venta por clase y variedad y destinos principales que han tenido.

Segunda. Existencias de plantas que contiene cada parcela de vivero en 30 de junio, indicando en cada variedad la superficie de la subparcela que ocupa en metros cuadrados, número de pies que contiene, agrupados por años de estar las plantas en el vivero. Acompañará un sencillo croquis para cada parcela, en que se marque la distribución de las subparcelas de clases y variedades de plantas que contiene. En los viveros de vides americanas se dará igualmente cuenta de las parcelas de pies madres que dispongan.

Art. 8.º Para facilitar las inspecciones y como garantía al comercio de buena fe, los viveristas llevarán un Libro Registro en el que por clases y variedades de plantas, constarán sus existencias.

Además, será obligatorio en todas las ventas dar factura al comprador en la que conste su nombre, fecha, clase y variedad de las plantas vendidas, número de pies de cada una, precio unitario y total; estas facturas corresponderán a un talonario con matriz, igual a la factura, en la que se anotarán los mismos datos y llevarán ambas el mismo número correlativo, en las ventas de cada temporada.

Art. 9.º Todos los catálogos de plantas, folletos, listines de precios, etc., antes de ser editados y distribuidos al público precisan la aprobación del Servicio de Defensa contra Fraudes, previo examen de su redacción en el aspecto técnico y confrontación de precios, cuando estos hayan sido fijados por la Superioridad; dichos catálogos, folletos, listines, etc., deberán llevar número o detalle que lo identifique, así como el número del certificado de autorización de la Dirección General de Agricultura y copia o facsímil del oficio de aprobación por el Servicio de Defensa contra Fraudes, colocado en sitio bien visible.

Art. 10. Las plantas, para su circulación a la salida de los viveros, deberán estar provistas de etiquetas en cartón fuerte o madera, donde conste claramente la especie y variedad, nombre y domicilio del vendedor, garantía de sanidad respecto a los insectos o criptógamas que sean perjudiciales a la planta, y número del certificado de autorización para la venta; estas etiquetas deberán llevarlas los haces o manojos de árboles y plantas de una misma especie o variedad cuando así sean expedidos los bultos, y cuando se trate de árboles y plantas, cada uno de ellos.

Art. 11. Los Servicios de ferrocarriles y transportes vendrán obligados a exigir que las expediciones de plantas cumplan con las prescripciones de esta Orden respecto al etiquetado, así como con las demás instrucciones que reciban del Servicio de Defensa contra Fraudes respecto a la protección, abrigo de raíces, etc., etc.,

Art. 12. La Dirección General de Agricultura y el Servicio de Defensa contra Fraudes dictarán las disposiciones complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de esta disposición, plazos para su total vigencia, normas para las inspecciones, etc.

Art. 13. Para comprobar y castigar las infracciones a los preceptos de esta Orden y los fraudes en la explotación y comercio de viveros se incoarán expedientes, en los que intervendrán las partes interesadas.

Los fraudes en la venta de plantas de distinta variedad a la declarada, mal estado de las mismas por falta de vitalidad en su desarrollo o estar atacadas de enfermedades que entrañen peligro para futuras plantaciones o para los cultivos de la localidad a que son destinados serán sancionados, según la importancia y volumen del fraude, de la falta o del perjuicio, con multa de 100 a 5.000 pesetas, duplicándose la sanción impuesta en casos de reincidencias, y pudiéndose llegar a la recogida del Certificado de autorización de la Dirección General de Agricultura para la venta, lo que implica cesación en la explotación del vivero.

En el caso de que algún agricultor se considere perjudicado por el cambio de clases, variedades o cualquier otra característica de las especificadas en la factura de venta por algún viverista, tendrá derecho a solicitar de la Jefatura Agronómica correspondiente la incoación del oportuno expediente, debiendo aquélla, además de imponer o proponer las sanciones oportunas, valorar los daños y perjuicios sufridos, entregando un certificado de dicha valoración al agricultor interesado, para que éste pueda utilizarlo en las acciones que le confieren las disposiciones vigentes.

Las faltas por no inscripción y obtención del Certificado de autorización de la Dirección General, con multas hasta de 2.000 pesetas, aplicándose escalas dobles en las multas impuestas para las reincidencias.

Los contraventores a los artículos séptimo y octavo (declaraciones anuales, Libros Registros, y Talo-narios de venta), con multas de 50 a 1.000 pesetas, con igual aplicación de escala doble para las reincidencias.

Las infracciones a los artículos

noveno y décimo (aprobación de Catálogos y listas de precios y faltas de etiquetas), con multas de 100 a 2.000 pesetas, con igual aplicación de doble escala para las reincidencias.

Art. 14. Todas estas sanciones serán impuestas mediante el oportuno expediente por las Jefaturas Agronómicas provinciales, y en la siguiente escala:

Multas hasta 500 pesetas, por las Jefaturas Agronómicas.

Multas de 500 a 2.000 pesetas, por la Jefatura del Servicio de Defensa contra Fraudes.

Multas de más de 2.000 pesetas, por la Dirección General de Agricultura.

La imposición de estas sanciones será apelable en el plazo de quince días hábiles, ante la autoridad inmediata superior a la que ha impuesto la sanción, previo el depósito total de la multa, por su intermedio y con su informe.

Art. 15. Cuanto se dispone en la presente Orden, y cuando se trate de viveros de plantas forestales, se entenderá referido a las Jefaturas provinciales de los Distritos Forestales y a la Dirección General de Montes.

Art. 16. Independientemente de lo dispuesto en la presente Orden, los viveristas deberán cumplir las ordenanzas del Convenio Filoxérico de Berna («Gaceta» 9 diciembre 1932) en el comercio de plantas.

Lo que pongo en conocimiento de VV. II. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 10 de marzo de 1947.—Rein.—Ilmos. Sres. Directores generales de Agricultura y Montes, Caza y Pesca Fluvial.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 17 de marzo de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Circular

Recordando la revisión del Censo ganadero.

Mediante Circular de fecha 15 de febrero último, publicada en el B. O. de la provincia número 44, de 22 del mismo mes, se ordenó por este Gobierno Civil la revisión del Censo Ganadero Provincial dentro de un plazo que expiraba el 5 de los corrientes.

El temporal de nieves primero y el de aguas después, contribuyeron, entre otras causas, a que en gran parte de los Ayuntamientos no se pudiese confeccionar el Censo en cuestión dentro del plazo señalado, más transcurrido éste con exceso y desaparecidas las causas que motivaron tal retraso, ante la apremiante necesidad de tener ultimada la revisión del Censo ganadero provincial rápidamente, se concede a los Inspectores Municipales Veterinarios que no lo hayan hecho, un único e improrrogable plazo que expira el día 25 de los corrientes para la remisión del mismo a la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Si por causas ajenas a los citados funcionarios, tales como falta de colaboración por parte de Hermandades de Labradores o Ayuntamientos así como ausencia de declaración en algunos propietarios, no pudiesen ultimar el censo dentro del plazo señalado, deberán poner-

lo inmediatamente en conocimiento de este Gobierno Civil para proceder en consecuencia.

Se recuerda a los interesados lo dispuesto en el apartado 4.º de la precitada Circular y que dice así:

«La ausencia o falsedad en las declaraciones, serán sancionadas en principio por las Alcaldías respectivas, por delegación de este Gobierno Civil, con multas oscilantes entre 50 y 1.000 pesetas, dándose cuenta de los casos de reincidencia en la desobediencia para imponerles sanciones en metálico hasta de 10.000 pesetas, sin perjuicio de llegar, cuando lo considere preciso, a la incautación de los animales no declarados.—La negligencia o pasividad por parte de los Alcaldes o Inspectores Municipales Veterinarios, así como la manifiesta falta de colaboración por las Hermandades, serán igualmente sancionadas con todo rigor por mi Autoridad».

Burgos 17 de marzo de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Instituto Nacional de Estadística

Delegación Provincial de Burgos

Se recuerda a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, que el plazo para presentar en esta Delegación de Estadística los documentos padrones, señalados en la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 10 de diciembre último, termina el día 31 del corriente mes de marzo; y que transcurrido éste, se dará cumplimiento a lo dispuesto por la Superioridad sobre desplazamiento de Comisionados que, por cuenta de los Secretarios que tengan en descubierto el servicio, pasarán a recoger los documentos no presentados.

Burgos 17 de marzo de 1947.—El Delegado Provincial, Florencio Zanón.

Anuncios Oficiales

Agrupación de fondos carcelarios del partido judicial de Aranda de Duero.

El día 5 de abril próximo, a las doce de la mañana, en primera convocatoria, y a las doce y media en segunda, tendrá lugar en el salón de actos de esta casa consistorial la reunión de los Alcaldes de los pueblos que constituyen este partido judicial, al objeto de examinar y, en su caso, aprobar las cuentas del

pasado año de 1946, correspondientes a esta Agrupación.

Aranda de Duero 12 de marzo de 1947.—El Alcalde, Presidente de la Agrupación.

Agrupación Juzgado Comarcal de Aranda de Duero.

El día 5 de abril próximo, a las trece de la mañana en primera convocatoria y a las trece y media en segunda, tendrá lugar en el salón de actos de esta casa consistorial la reunión de Alcaldes de los pueblos que constituyen esta Agrupación, al objeto de examinar y, en su caso, aprobar las cuentas del pasado año de 1946, correspondientes a esta Agrupación Comarcal.

Aranda de Duero 12 de marzo de 1947.—El Alcalde, Presidente de la Agrupación.

Ayuntamiento de Briviesca

Aprobados por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en su sesión ordinaria del día 10, los padrones formados para exacción de los arbitrios municipales de prescripción personal y el no fiscal supresión mendicidad, quedan expuestos al público en las oficinas municipales, por espacio de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes interesados y presentar las reclamaciones que se consideren justas.

Briviesca 13 de marzo de 1947.—El Alcalde, Marino L. Linares.

Alcaldía de Villanueva de Gumiel

Formada el acta de recuento de ganadería, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villanueva de Gumiel 12 de marzo de 1947.—El Alcalde, José N. breña.

Anuncios Particulares

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO 1311

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado 207.488.000,— Ptas.
Reservas 166.620.887,28 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.